

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00112-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el escrito de demanda que cumpla o dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., esto es:
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - Los fundamentos de derecho.
 - La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 - El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.
2. Allegue prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte pasiva (inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, dado que no presentó medidas cautelares, por lo que **debía** dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida anteriormente.
3. Si lo que pretende es presentar una demanda monitoria deberá:

Complementar la demanda en el sentido de manifestar si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5° Artículo 420 del C. G del P.).

Adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 del C. G. del P., dado que el proceso monitorio se requiere al demandado para el pago.

4. Como quiera que se trata de un proceso declarativo tendrá que allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.). Por cuanto no solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1156b7530021f4620a443e23c245e8bacb76723102bf941e981944f968b4ea72**

Documento generado en 17/02/2022 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>